

## SAMUEL PUFENDORF

Samuel Pufendorf (1632-1694) fue uno de los tratadistas más importantes de la Escuela Racionalista de Derecho Natural alemana, junto con Christian Wolff y Tomasius. Esto se debe a la capacidad que tuvo de proponer una antropología novedosa que conjugaba elementos del pensamiento de Grocio y Thomas Hobbes. Su punto de partida es la sociabilidad del hombre;<sup>171</sup> en este sentido se encuentra en la línea del jurista holandés.

Según nuestro autor, el fundamento de la naturaleza gregaria del hombre era una incapacidad originaria (*imbecillitas*).<sup>172</sup> Esto significa que todo hombre se encuentra en una indigencia primera y, por tanto, necesita de la ayuda de los otros para subsistir. Hasta aquí parecería que Pufendorf no se alejó mucho del pensamiento aristotélico; sin embargo, al considerar los elementos hobbesianos que se encuentran en su teoría jurídica caeremos en la cuenta de que la semejanza entre el pensador alemán y la tradición incoada por el estagirita no es tal.

La originalidad del pensamiento de nuestro autor ha sido tema de debate. Así, el profesor Giorgio del Vecchio afirma que de la obra de Pufendorf “no puede decirse que aportase dimensiones de gran originalidad...”, pues “no modifica sustancialmente los principios que habían sido establecidos con anterioridad; más bien representa en cierto modo, la fusión de las teorías de Hobbes y Grocio”. En la misma línea, Francisco Carpintero sostiene que este pensador alemán no es un gran innovador, pues sigue la línea nominalista comenzada por Duns Scoto y seguida por los profe-

<sup>171</sup> Joachim Friederich, C., *La filosofía del derecho*, p. 167.

<sup>172</sup> *Idem*.

sores de Salamanca y Coimbra, sólo que laicizándola definitivamente y acentuando en extremo el tópico de la libertad entendida como facultad moral legítima.<sup>173</sup> Por el contrario, autores como Carl Joachim Frederich no dudan en afirmar que la obra de Pufendorf no es meramente “una combinación sumamente artificial y ecléctica de las ideas de Grocio y Hobbes, sino que contiene una noción básicamente nueva del hombre, considerado tal como es”.<sup>174</sup> Eusebio Fernández García afirma algo muy parecido: “La aportación de la obra de Samuel Pufendorf a la historia de los derechos fundamentales se inicia, en principio, gracias a sus renovadoras concepciones antropológicas”.<sup>175</sup> A lo largo de nuestra exposición intentaremos dar elementos suficientes para decantarlos por uno u otro de los bloques de opinión.

Antes de adentrarnos en la obra de este jurista daremos una breve semblanza de su vida.

Samuel Pufendorf nació en Sajonia en 1632. Estudió teología y derecho en la ciudad de Leipzig, y filosofía (1654) y matemáticas en Jena (1657), lugar donde probablemente conoció el pensamiento de Hobbes. En 1660 publicó la primera de sus obras: *Elementa jurisprudentiae universalis*. Después (1661), ocupó la primera cátedra europea de derecho natural y de gentes en la Universidad de Heilderberg, y en 1670 se hizo cargo de la misma materia en la universidad sueca de Lund. Pasados dos años, vio luz su libro más importante: *De iure naturae ac gentium*, obra donde plasmó un sistema acabado de derecho racionalista. En 1673 escribió su *De officio hominis et civis*, libro en el que pretendió resumir las ideas torales de su anterior obra. Fue a partir de este año cuando nuestro jurista se dedicó exclusivamente a la investigación y a la política, como historiador y consejero de Estado, primero en Suecia y después en Alemania, al servicio del elector de Brandeburgo, desde 1686. Durante este tiempo publicó sendas

<sup>173</sup> *DSH*, pp. 249 y 250.

<sup>174</sup> *FDMO*, p. 167.

<sup>175</sup> *Historia de los derechos fundamentales*, t. I, p. 590.

obras de variados temas. Volvió a Suecia en 1694 para recibir el título nobiliario de barón. Murió en Berlín ese mismo año.

Hemos visto que los pensadores de la Escolástica tardía construyeron sus teorías con un método racional. Ahora bien, la razón no tenía la última palabra en sus doctrinas, pues aún más importante que ésta era la revelación cristiana. Samuel Pufendorf, por el contrario, construyó todo su sistema de derecho natural desde la sola razón (*ope solius raitonis*).<sup>176</sup> La importancia de su pensamiento radica en haber sido un fuerte opositor de la aplicación del método mecanicista de las ciencias naturales a las humanidades, y en particular al derecho, cuyo primer intento importante había sido obra de Thomas Hobbes.<sup>177</sup> Nuestro pensador comprendió que los objetos del mundo físico no agotan la riqueza de la realidad, pues junto con ellos existen otra serie de entes que no se rigen por las leyes de los objetos materiales, porque no comparten las características de éstos, y, como lógica consecuencia, no se pueden estudiar a partir del mismo método. Al primer grupo de objetos los llamó entes físicos (*entia physica*); al segundo grupo, conformado por todos los valores que perfeccionan al hombre, entes morales (*entia moralia*). Ahora bien, sería un error pensar que Pufendorf contemplaba a estos entes morales como realidades separadas de la realidad física, al modo platónico; antes bien, tuvo la precaución de indicar que dichos entes son únicamente modos del ser, atributivos de honor a las personas y a las acciones humanas reales. Al ser sólo modos (*modi*), no agregan nada real al ser: son meras relaciones.

Resulta curioso que un autor tan crítico de la escolástica como lo fue Pufendorf eche mano en sus explicaciones de la terminología filosófica medieval. El concepto *modo* (*modi*) había sido usado ampliamente por los autores bajomedievales. Baste con recordar que Tomás de Aquino lo utilizó para explicar los trascendentales del ser.

<sup>176</sup> *FDMO*, p. 205.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 206.

Antes de continuar con la exposición del pensamiento de Pufendorf, es importante advertir el cambio en la mentalidad jurídica y filosófica del siglo XVII. Ya desde el siglo XVI el humanismo había exigido un orden expositivo “y, procediendo mucho más allá de la simple ordenación de las materias, reclamó un sistema”.<sup>178</sup> El primero en hacer una obra jurídica ordenada, mas no sistemática, fue Grocio. Sin embargo, la “época no se contentó con la simple claridad que aporta una exposición así, porque el motivo de fondo para desechar el método casuista quizá no residió tanto en razones de orden y eficacia prácticas como en el postulado filosófico científico que requería que todo el derecho fuera derivado o deducido desde un *principium unicum*”.<sup>179</sup> Si los juristas bajomedievales no habían sido sistemáticos, en el sentido de construir sus edificios teóricos a partir de un principio único, fue porque consideraban imposible reducir la riqueza casuística de la ciencia jurídica a meros términos abstractos. Para los escolásticos clásicos, la convivencia de varios ordenamientos legales en un mismo tiempo y lugar no significaba una falta de orden, sino una necesidad indispensable para la auténtica labor jurisprudencial. La visión *no dogmática* de las leyes permitía al jurista elegir el ordenamiento que mejor respondiera al caso concreto, y, dado el caso de que no existiera en los ordenamientos una solución justa, podía llegar incluso a integrarla. La justicia, pues, más que ser un asunto de leyes era un asunto de realidades. Este es el significado más profundo del término *médium rei*: la solución justa no es la dada por las leyes, sino por el caso concreto con todas sus circunstancias. La ley, entonces, tenía más bien una función de guía, no de dictaminadora del derecho. En una palabra: el hombre no estaba hecho para la ley, sino que la ley estaba al servicio y a la utilidad del hombre.

No es de extrañar que una vez que el paradigma de pensamiento cambió y la nueva exigencia consistió en la elaboración de sistemas, el derecho haya pasado de las manos de los juristas a las

<sup>178</sup> DSH, p. 249.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 250.

manos de los filósofos. Para los modernos, la razón tenía como encomienda proponer reglas precisas, sencillas y universales. Y esto era posible porque los autores de esta época postularon que la razón era la misma en todos los hombres y que su proceder era lógico, claro y uniforme. El jurista, por muy inmerso que estuviera en la visión moderna, no podía negar la importancia radical de las exigencias concretas y contingentes de cada caso, las cuales daban lugar a una cantidad interminable de *quaestiones* “que no podían ser contempladas unitariamente porque les faltaba un único punto de referencia”.<sup>180</sup> De ahí que la labor de renovación de la ciencia jurídica se dio, en gran medida, vía los filósofos. Es en esta coyuntura histórica donde debemos insertar el pensamiento de Pufendorf.

Para nuestro pensador, como mencionamos líneas arriba, este *principium unicum* exigido por la inteligencia moderna era la sociabilidad del hombre. Ahora bien, esto no obstó para que también propusiera la figura del sujeto aislado, independiente, el cual sólo cuenta con su voluntad y arbitrio, como el esquema heurístico último de toda la vida práctica del hombre.<sup>181</sup>

“Hay que advertir ante todo —nos dice el profesor Carpintero— que Samuel Pufendorf es un autor que se presta a confusiones, porque su obra es deliberadamente ambigua”.<sup>182</sup> Como acabamos de ver, en el pensamiento del jurista de Sajonia conviven, y no siempre con armonía, una visión de la sociabilidad como el principio fundamental del derecho natural y una explicación alternativa del mismo tópico, tomada del pensamiento de Hobbes, en la que considera que el *ius naturale* y la *lex naturalis* son realidades antitéticas.

En su primera explicación, todas aquellas conductas que fomentaran la sociabilidad constituirían las normas del derecho natural; en cambio, aquellas que la fracturaran serían contrarias a este derecho. Esta tesis es idéntica a la propuesta por Grocio.

<sup>180</sup> *Idem.*

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> *Idem.*

En este orden de ideas, parecería que Pufendorf es un fiel seguidor de Aristóteles. Sin embargo, la segunda explicación restringe todo el derecho a la facultad subjetiva, a la capacidad moral de hacer algo lícitamente, mientras que la ley, por el contrario, impondría normas que limitan esa libertad originaria concedida por el *ius*, con vistas a que los hombres lleven una vida en común más pacífica. Esta forma de explicar la diferencia entre ley y derecho hunde sus raíces, según ya expusimos, en el nominalismo de Occam. Existe, pues, una *lex permisiva omnes usos*, que después sufriría diversas restricciones en la medida en que lo exigiera la vida en sociedad.<sup>183</sup>

Antes de ver si es posible compatibilizar estas dos posturas, ahondemos en la teoría de los entes morales de Pufendorf.

Los entes morales no son realidades ideales; son modos del ser que tienen dos presupuestos: la libertad de la voluntad y la relación del hombre con las normas divinas o humanas que guían a la persona hacia determinados fines o la impulsan a la realización de ciertas acciones.<sup>184</sup> Es por razón de esto que el método de las ciencias físicas sea insuficiente para comprender los fenómenos morales, pues sólo es capaz de describir los fenómenos y buscar sus causas (en sentido material). En cambio, existe otra ciencia capaz de explicar y valorar internamente estos fenómenos, al grado de poder determinar si son buenos o malos: la ética. Ella sí es capaz de determinar la bonhomía o la iniquidad, porque considera a cada persona con orden a su fin natural: la sociabilidad. El mundo moral está diversificado, ya que las acciones de los hombres son múltiples; de ello resulta una armonía y belleza singular, distinta del orden físico, donde más bien reina una igualdad entre las formas.

En este sentido, nos dice el profesor Verdross: “las ideas de Pufendorf superaron el monismo de la ciencia, que abrazaba los fenómenos físicos y morales, con lo que se abrió nuevamente el

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 251.

<sup>184</sup> *FDMO*, p. 205.

camino de la ética y de la filosofía del derecho, obstruido por la concepción monista<sup>185</sup>.

Hemos dicho que Pufendorf fue un pensador ecléctico. De Grocio tomó la idea de la sociabilidad y el contrato como base del Estado; de Hobbes, por su parte, la idea de construir una doctrina iusnaturalista con la mera ayuda de la razón. No obstante la notable influencia en su pensamiento de este último autor, el profesor de Heilderberg se apartó de él en un punto esencial: para Hobbes, la sola razón, desde sí misma, tiene que derivar todo el derecho natural; mientras que para Pufendorf, la razón es un instrumento para discernir las normas de derecho natural desde la sociabilidad humana. Ser social y naturaleza son, en la obra de nuestro autor, sinónimos.

Pufendorf entendió al hombre, ante todo, como un amante de sí mismo. En este sentido, su antropología tiene claros ecos del pensamiento del autor del *Leviatán*. Pero también consideró que, pese a este “egoísmo” inicial, el ser humano necesita de la vida en común, pues es débil y está desamparado. Todo individuo, por tanto, necesita de los demás hombres, aun en el estado de naturaleza. El principio de la sociabilidad fue erigido por Pufendorf como el fundamento del derecho natural, como hemos venido señalando.

¿Por qué el hombre es un ser social? La respuesta de nuestro autor fue que Dios ha dotado a todo el género humano con una naturaleza social, obligándolo, así, a vivir en comunidad.<sup>186</sup> Para Pufendorf, al igual que para toda la Escuela de los Nominales, la ley se caracterizaba por ser un mandamiento de un superior;<sup>187</sup> por consecuencia, el fundamento de la *socialitas* —la cual, a su vez, es el fundamento de todo su edificio iusfilosófico— no podía ser otro más que un mandato divino.

No obstante poner por fundamento primero de su doctrina a Dios, Pufendorf consumó la separación entre el derecho natural

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>186</sup> *De iure naturae et gentium*, II, cap. 3 §16.

<sup>187</sup> *Elementa*, definitio 13: “lex est decretum, quo superior sibi subjectum obligat, ut ad istis praescriptum actiones suas dirigat”.

y la teología, siguiendo los pasos de Vázquez de Menchaca. Así, en el discurso preliminar de su obra *De officio*, asegura que los hombres obtienen sus conocimientos de tres fuentes diversas: 1) de su razón, 2) de los mandamientos de la autoridad legislativa y 3) de la revelación divina. La primera de las fuentes le enseña al hombre los deberes en general; la segunda, los deberes que toda persona debe cumplir en tanto miembro de un Estado, y la tercera, los preceptos que se refieren a la relación con Dios. Los deberes que provienen de la sola razón constituyen el derecho natural, el cual versa sobre el derecho que es común a todos los pueblos. Las normas provenientes de la autoridad legislativa configuran el derecho positivo, es decir, aquel que fija las normas jurídicas propias de cada Estado. Y, por último, los deberes que se derivan de la religión se refieren a la teología moral, la cual tiene por finalidad descubrir los mandamientos contenidos en la revelación, es decir, en la Sagrada escritura.<sup>188</sup>

Cabe señalar que, aunque distintas, teología moral y derecho natural tienen una íntima relación en el pensamiento de Pufendorf, pues éste hizo descansar la obligatoriedad del *ius naturale* en el supuesto de que Dios ha inculcado a la humanidad la convicción del deber de cumplir con los preceptos de dicho derecho. Recordemos que nuestro autor era protestante, por lo que obviar como fundamento último a la divinidad habría sido un contrasentido. Sin embargo, si marcó claramente su distancia intelectual respecto de aquellos teólogos deístas que pretendían deducir de la Biblia todo el derecho no estatal.

La norma suprema del derecho natural es mantener y cuidar las relaciones sociales. Todas las acciones que se dirigen a promover este fin son moralmente buenas y forman parte del *ius naturale*, mientras aquellas que debiliten la sociabilidad quedan prohibidas por este mismo derecho.

Esta máxima del derecho natural sirvió a Pufendorf para proponer una serie de principios sociales fundamentales:

<sup>188</sup> *FDMO*, p. 208.



- 1) Nadie dañe a los demás, tanto en su persona, patrimonio y libertad, como en todos aquellos derechos que obtenga por convenio o le hayan sido otorgados por las instituciones públicas. Este primer principio trae aparejado, como es lógico, el deber de reparar el daño causado por aquel que lo haya causado.<sup>189</sup>
- 2) Todo hombre posee dignidad connatural (*ineese aliqua dignatio*); por tanto, tiene que ser tratado y honrado como todos los demás, sin ningún tipo de discriminación.<sup>190</sup>
- 3) El hecho de la vida en común compromete a cada uno de los miembros a ayudar a aquellos que lo necesiten.<sup>191</sup> Consecuentemente, no sólo existe el deber negativo de no dañar a los demás, sino también la obligación de auxiliar a todo hombre necesitado, con vistas a fortalecer la fraternidad humana. “De este mismo principio se desprende que los poseedores tienen el deber de contribuir equitativamente en beneficio de quienes nada poseen”.<sup>192</sup>
- 4) Los pactos jurídicos deben ser cumplidos, pues esto dota de seguridad jurídica a la sociedad y fomenta la pacífica convivencia. Esta máxima ya había sido expresada por el derecho clásico: *pacta sunt servanda*. Recordemos que Grocio también encumbró este principio en su sistema jurídico.

Como se deduce claramente de estos principios, Pufendorf propuso como los dos principales ejes de su pensamiento jurídico la libertad y la igualdad. En esta tesitura, nuestro autor —junto con Locke— fue una de las influencias más directas en el contenido de las declaraciones de derechos humanos

¿Cómo conoce el hombre el derecho natural según el antiguo profesor de Jena? Antes de resolver esta cuestión necesitamos indicar que Pufendorf dividió el derecho natural en dos grandes

<sup>189</sup> *De officio*, I, cap. 3, § 9.

<sup>190</sup> *Ibidem*, I, cap. 7, § 1.

<sup>191</sup> *Ibidem*, I, cap. 8, §§ 1 y ss.

<sup>192</sup> *FDMO*, p. 209.

ramas: las normas de validez absoluta y las normas de validez hipotética.<sup>193</sup> Éstas conforman el derecho positivo, mientras que aquéllas se refieren a los entes morales o preceptos inmutables del *ius naturale*. Estas normas de validez absoluta se conocen innatamente, pues “cada persona razonable puede captar el derecho natural, siendo sus principios fundamentales de tal manera claros, que aun un niño puede captarlos”.<sup>194</sup>

Por otra parte, Pufendorf consideró que el derecho natural es una *lex imperfecta*, es decir, una ley que no tiene la fuerza coactiva de imponerse por sí misma, por lo que es insuficiente para conservar la vida social. De ahí la necesidad de crear un poder de dominación encargado de mantener la paz en la sociedad. Ésta es, precisamente, la justificación del Estado. *A contrario sensu*, podemos afirmar que la única norma obligatoria para Pufendorf fue la del derecho positivo, pues era la única dotada de coercitividad para definir lo lícito y lo ilícito. Así las cosas, el derecho natural cedió el paso al derecho positivo, y el Estado comenzó su carrera para convertirse en el gran monopolizador del derecho, carrera que concluyó exitosamente con las codificaciones.

Ahora que hemos expuesto a grandes trazos el pensamiento de este jurista alemán, haremos algunas observaciones críticas.

Dijimos líneas arriba que Pufendorf desarrolló de dos maneras distintas el derecho natural, las cuales no parecen ser compatibles. Por un lado, afirmó que la sociabilidad era el principio supremo del derecho natural, y esta sociabilidad ha sido infundida contingentemente por Dios a los hombres. En esta línea argumentativa se entiende claramente que Pufendorf haya aseverado que “la ley natural es congénita a los hombres desde su nacimiento, y que los principios generales están como impresos, al modo de distinciones y proposiciones actuales, de suerte que el hombre puede conocerlos sin posterior información o mediación”.<sup>195</sup> Estos principios generales o leyes componen los entes morales.

<sup>193</sup> *De iure naturae et gentium*, VI, cap. 3, §§ 4 y ss.

<sup>194</sup> *Elementa* II, 4.

<sup>195</sup> *De iure...*, I, II, cap. III, §13.

Mas, por otro lado, el jurista alemán concibió a la persona moral como un ser dotado de arbitrio que dirige sus acciones según le parezca y que no reconoce superior.<sup>196</sup> “Esta persona —nos dice el profesor Carpintero— goza de libertad, de una especie de cerco o coto de autonomía que ha de ser entendida *ad analogiam spatii* (a la analogía de espacio), como una facultad de hacer al modo de una cualidad activa”.<sup>197</sup> De esto se sigue que a nadie le es lícito, pues, determinar los actos de los otros.<sup>198</sup>

Con estos presupuestos no es de extrañar que Pufendorf haya concebido al derecho como una mera cualidad activa que permite exigir algo de otro. Esto significa que todo derecho termina por ser una licitud o *fas*, como lo llamó San Isidoro de Sevilla, según ya vimos arriba. Además, también significa que derecho natural y ley se contraponen, pues la primera es una libertad originaria, y la segunda, por el contrario, una restricción a dicha libertad.

Otro asunto que viene a complicar esta forma de concebir al derecho natural es la exigibilidad del mismo. Si, como postuló nuestro autor, sólo recibe el nombre de cualidad moral activa aquella que va acompañada de coercibilidad, entonces ¿de dónde recibirá coercibilidad la cualidad activa que proviene de los entes morales? O dicho más sencillamente: ¿qué es lo que le da valor jurídico al derecho natural? En definitiva, nada. Siguiendo su desarrollo lógico, Pufendorf se vio forzado a admitir que el derecho natural no posee carácter jurídico.<sup>199</sup>

Ahora bien, ¿cómo sostener la *socialitas* como fundamento del derecho natural si se concibe al hombre como una esfera autónoma de libertad? En la respuesta de Pufendorf se descubre con toda su fuerza la impronta de Hobbes en su pensamiento. La sociabilidad terminó por significar únicamente la necesidad de los hombres de pactar para asegurar que su libertad individual no se vea constreñida por la de los otros. El contrato social previene

<sup>196</sup> *Ibidem*, l. I, cap. I, § 19.

<sup>197</sup> *DSH*, p. 255.

<sup>198</sup> *De iure*..., l. I, cap. I, § 19.

<sup>199</sup> *DSH*, p. 256.

que el daño que implica la amenaza de un hombre contra otro previene, en último término, que el individuo no devore a otro individuo (*nisi iudicia essent, unus alterum devoret*).<sup>200</sup>

El precio de concebir como realidades extrínsecas los preceptos del derecho natural es alto: la sociedad no es un todo orgánico compuesto por simbiosis, es decir, seres que no se entenderían metafísicamente fuera de una comunidad vital, porque en ella y por ella obtienen su sentido, sino una suma de individuos que pactan por conveniencia la vida en común, con vistas a no ver limitado o violado su espacio de libertad. En la primera forma de concebir la sociedad, las normas jurídicas surgen de la sociedad misma, de sus relaciones, de sus tratos, de sus usos y costumbres. La función del derecho, pues, es recogerlas, hacerlas positivas y asegurar sus medios de defensa. En la concepción de Pufendorf, al contrario, las normas jurídicas sólo pueden ser mandatos de un superior a un inferior. Éste es el ciudadano común; aquél, el Estado, monopolizador de todo el derecho.

En efecto, hay que reconocer que Pufendorf fue un autor que propuso, basándose en la dignidad ínsita de la persona, una serie de derechos o principios fundamentales que anuncian claramente el alba de las declaraciones de derechos humanos, principalmente la libertad y la igualdad de todo hombre. Pero, del mismo modo, hay que admitir que nuestro pensador fue uno de los primeros que basó la justicia social en el mero derecho positivo, monopolio de un poder central. Este positivismo jurídico otorgó un poder desmedido al Estado, lo que en muchas ocasiones ha sido (y es) motivo de graves violaciones de derechos humanos por parte de éste.

<sup>200</sup> *De officio*, II, cap. 5.